

Entidades Locales, o que se propongan destinar tales edificios a usos o servicios públicos de carácter local.

2. Las Direcciones Provinciales incorporarán al expediente cuantos informes consideren oportunos, siendo preceptivos, en todo caso, uno de carácter técnico-docente, otro técnico-arquitectónico y, finalmente, uno relativo a la planificación, que se emitirán por las unidades competentes respectivas de las Direcciones Provinciales.

3. Los expedientes de autorización deberán resolverse en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haber recaído resolución expresa, se entenderá concedida la autorización.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el expediente de autorización deberá ser sometido a la conformidad de los Servicios Centrales del Departamento, como trámite previo a su resolución, en los siguientes casos:

1. Cuando se tramite por aplicación del apartado 3 del artículo 1.º
2. Cuando los informes sean contradictorios entre sí o la propuesta sea contraria a los mismos.
3. Cuando el edificio tenga menos de veinte años de antigüedad.
4. Cuando en el inmueble cuya desafectación se proponga se haya realizado cualquier tipo de obra con cargo a los Presupuestos del Estado en los últimos cinco años.
5. En el caso de desafectaciones parciales, cuando la que se tramite, por sí sola o sumada a las que se hayan producido anteriormente, supere un tercio de la superficie total del inmueble.

A tal efecto, el órgano correspondiente del Ministerio de Educación y Ciencia examinará el proyecto de resolución junto con la documentación unida al expediente, debiendo entenderse que si en el plazo de tres meses no formulara objeción alguna, éste podrá ser aprobado.

En estos supuestos, el plazo de tres meses establecido en el número 3 del artículo anterior quedará en suspenso desde el momento en que la Dirección Provincial remita el expediente a los Servicios Centrales, y por un tiempo máximo de tres meses.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto no será de aplicación en las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno uso de sus competencias educativas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11342 ORDEN de 29 de abril de 1987 sobre elecciones en Cofradías de Pescadores y sus Federaciones.

Ilustrísimos señores:

Los mandatos de los órganos rectores de las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones se renuevan cada cuatro años, de acuerdo con la Orden de 31 de agosto de 1978, por la que se desarrolla el Real Decreto 670/1978, de 11 de marzo, y las previsiones estatutarias de cada una de las Entidades.

La Orden de 27 de abril de 1983, sobre elecciones en Cofradías de Pescadores y sus Federaciones establecía un calendario electoral y normas de aplicación en este tipo de elecciones que en algunos aspectos conviene mantener y en otros modificar, a la vista de la experiencia derivada de su aplicación,

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima y oída la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El periodo durante el cual deberán celebrar elecciones las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones será el siguiente:

1. Las Cofradías de Pescadores celebrarán sus elecciones en el periodo comprendido entre el 20 de junio y el 15 de septiembre de 1987.
2. Las Federaciones Provinciales de Cofradías de Pescadores en el periodo comprendido entre el 15 de septiembre al 31 de octubre de 1987.
3. Las Federaciones Interprovinciales de Cofradías de Pescadores en el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de noviembre de 1987.
4. La Federación Nacional de Cofradías de Pescadores entre el 1 y el 31 de diciembre de 1987.

Art. 2.º Quedan ratificados en todo su contenido los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la Orden de 27 de abril de 1983, sobre elecciones de Cofradías de Pescadores y sus Federaciones, que tendrán plena aplicación para el nuevo periodo electoral.

DISPOSICION ADICIONAL

Se excluye del ámbito de aplicación de esta Orden a las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones transferidas a las Comunidades Autónomas del País Vasco, Galicia y Andalucía, por los Reales Decretos 2177/1981, de 20 de agosto; 3318/1982, de 24 de julio, y 2687/1983, de 21 de septiembre, respectivamente.

No obstante, las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones a que se refiere el párrafo anterior podrán participar en las elecciones para los órganos de gobierno de la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de abril de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

11343 LEY 3/1987, de 8 de abril, sobre tierras de regadío.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente

LEY SOBRE TIERRAS DE REGADIO

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. La presente Ley continúa el desarrollo y profundización del artículo 6.º, apartado d), del Estatuto de Autonomía de Extremadura, iniciado con la Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa en Extremadura.

Responde pues, en sus criterios, a los principios expuestos en la Exposición de Motivos de dicha Ley, concretándose en ésta, para el Sistema Agrario de Regadío, los principios y métodos allí expuestos, como paso importante, tendente a completar el cuerpo legal para regular la Reforma Agraria Extremeña.

2. Tanto por su propia naturaleza de Ley de Reforma Agraria como por nuestro propio techo competencial, la Ley afecta a la utilización de la tierra y en ningún caso a la del agua.

La cualificación y ordenación de las tierras en regadío, las medidas incentivadoras de las producciones de las mismas, así

como los criterios reguladores de las transformaciones de secano en regadío, se establecen en el marco competencial que la Constitución y el Estatuto nos fijan, armonizándose, con el desarrollo singularizado de parte de las funciones a las que hace referencia el Real Decreto 1080/1985, de 5 de junio.

3. La función social de la propiedad que sanciona la Constitución es claramente incumplida en todas aquellas tierras en que, bien por parte del Estado o por particulares, se han hecho las obras necesarias para conducir y disponer de agua y ésta no se utiliza. Este mandato constitucional urge desarrollarlo y concretarlo en nuestra Comunidad dentro del marco estatutario por la singular injusticia social que un regadío abandonado representa en nuestras actuales circunstancias económicas y sociales.

4. La baja intensificación de nuestros regadíos respecto a sus posibilidades técnicas reales aconsejan disponer de un instrumento legal, que a la vez que aumente la utilización del suelo, incremente los rendimientos y potencie la aplicación de mano de obra en el marco tanto del desarrollo tecnológico alcanzado como en el del que pueda alcanzarse, buscando el campo de convergencia entre las demandas sociales y los avances tecnológicos, que inexcusablemente han de asumirse cuando se consolidan como tales si queremos que nuestros regadíos den producciones competitivas.

5. Circunstancias coyunturales, de carácter económico o social, pueden provocar una desviación vocacional del regadío que conduciría a una infrautilización de éste, derivando hacia el mismo cultivos propiamente de secano. Conviene la corrección y prevención de estas actuaciones, tan sólo justificadas cuando se alcancen unos altos índices de rendimiento por hectárea.

6. Las nuevas transformaciones de sacano en regadío imponen la fijación de criterios de carácter estable que, en armonía con la legislación existente, permitan la distribución de tierras en base tanto de la función social de la propiedad como de los avances tecnológicos, a la vez que se propicia la equiparación entre las rentas industriales y las agrarias.

7. En consonancia con los principios que la Constitución y el Estatuto nos imponen, esta Ley persigue una tecnificación profunda de nuestros regadíos que se compatibilice con el cumplimiento de la función social de los mismos.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º A los efectos de esta Ley se entiende por tierra de regadío la superficie que, estando bajo una misma linde, tenga realizadas las obras necesarias para conducir el agua a la misma.

Art. 2.º Todo propietario de tierra de regadío está obligado a que la misma cumpla la función social que le es inherente. Se entenderá que la incumple aquella tierra que no se ajuste a los preceptos de esta Ley, produciéndose como efecto inmediato la declaración de regadío infrautilizado.

Art. 3.º 1. La existencia, sobre una superficie de regadío, de figuras o supuestos de dominio dividido o de cualesquiera otros derechos reales sobre la misma, no será óbculo para la obligatoria observancia de todos los preceptos establecidos en la presente Ley, que afectará no sólo al propietario, sino también a todos los titulares concurrentes o sucesivos según las respectiva naturaleza de los derechos que ostenten de acuerdo con la legislación civil.

2. La Junta de Extremadura arbitrará los medios necesarios a través de líneas de crédito que se creen al respecto para la unificación de dominios en aquellas explotaciones que no lleven a la extensión mínima de explotación.

Art. 4.º 1. El propietario de una superficie que reúna los requisitos establecidos en el artículo 1.º, está obligado a darle el destino que demanda su naturaleza a tenor de lo establecido en la presente Ley.

2. La obligación de regar establecida en el apartado anterior podrá ser suspendida de oficio o a petición del propietario, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

A.-Condiciones excepcionales:

- Condiciones climatológicas adversas.
- Que no disponga de concesión administrativa de agua por causas ajenas al propietario.
- Otros factores que impidan regar por causas ajenas al propietario.

B.-Condiciones técnico-económicas:

- Condiciones edafológicas de erosión, salinización u otras de carácter agrológico que desaconsejen el riego.
- Factores de rentabilidad.

La autorización para suspender la obligatoriedad de regar será concedida por el Consejero de Agricultura y Comercio y tendrá vigencia exclusivamente mientras perduren las causas que la hubieren motivado.

3. Cuando las circunstancias concurrentes sean de carácter excepcional, la autorización deberá solicitarse en un plazo máximo de quince días desde el momento en que puedan ser evaluadas las circunstancias que dieran lugar a la demanda.

En los otros casos la autorización deberá solicitarse en los últimos tres meses del año.

Art. 5.º Cuando una superficie de regadío sobre la que no concurren alguna de las circunstancias reseñadas en el apartado 2 del artículo 4.º, hubieran dejado de regarse durante el plazo de un año, la Consejería de Agricultura y Comercio la considerará como regadío abandonado y se le aplicarán las disposiciones de esta Ley relativas a los planes de intensificación y, en su caso, la declarará regadío infrautilizado.

Art. 6.º En caso de que el interesado fuere titular de una concesión administrativa de tierra se estará a lo establecido en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y a las normas que a tal efecto dicte la Consejería de Agricultura y Comercio.

Art. 7.º Corresponde a la Consejería de Agricultura y Comercio realizar cuantos estudios e investigaciones sean precisos para el cumplimiento de esta Ley, viniendo obligados los propietarios titulares de derechos reales cultivadores y Entidades a facilitar estos trabajos, a proporcionar cuantos datos le sean necesarios y a permitir, a tales efectos, la entrada en sus fincas o dependencias agrarias a los funcionarios que el Consejero de Agricultura y Comercio designe para ello.

CAPITULO II

Registro Especial de Tierras de Regadío

Art. 8.º 1. Se crea el Registro Especial de Tierras de Regadío, de carácter administrativo y dependiente de la Consejería de Agricultura y Comercio, en el que se incluirán las superficies que reúnan las características señaladas en el artículo 1.º

2. Los propietarios de las mismas están obligados a presentar declaración comprensiva de sus datos y circunstancias en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la normativa que al efecto dicte la Consejería de Agricultura y Comercio.

3. En defecto de dicha declaración la Consejería de Agricultura y Comercio practicará de oficio la inscripción en el Registro utilizando los datos que consten en los registros públicos y fiscales o en archivos de Entidades públicas, sin perjuicio de la sanción que se establece en el artículo siguiente.

4. Las tierras de regadío propiedad de la Comunidad Autónoma que estén adjudicadas en régimen de concesión administrativa serán inscritas de oficio en el registro especial a que se refiere el presente capítulo.

Art. 9.º El incumplimiento por los propietarios de la obligación establecida en el artículo anterior dará lugar a la imposición de una sanción económica cuya cuantía será de 2.000 pesetas por hectárea. Esta sanción será impuesta por el Consejero de Agricultura y Comercio, previa incoación del correspondiente expediente sancionador.

CAPITULO III

De los Planes de Intensificación y de las Tierras de Regadío Infrautilizado

Art. 10. Se calificaran como regadío infrautilizado aquellas superficies que se encuentren comprendidas en algunos de los dos siguientes supuestos:

1. Las transformadas mediante la realización de obras hidráulicas efectuadas por cualquier Administración Pública, sobre las que hayan recaído declaración de puesta en riego o autorización oficial para el mismo y no cumplan con las obligaciones impuestas por esta Ley.

2. Las transformadas por iniciativa privada que, asimismo, no cumplan con las siguientes obligaciones impuestas por esta Ley.

Art. 11. No obstante la incoación del procedimiento que se establece en los artículos 17 y siguientes de esta Ley para proceder a la declaración de regadío infrautilizado, a las hectáreas de regadío incursas en el supuesto a que se refiere el artículo 5.º se le impondrá, previa audiencia al interesado, una sanción de 100.000 pesetas por hectárea por el Consejero de Agricultura y Comercio.

Art. 12. En el supuesto de que el propietario de la superficie de regadío sobre el que hubiera recaído la sanción establecida en el artículo 11 mantuviere, durante el siguiente año, el regadío en similares condiciones, se procederá directamente al requerimiento para la presentación del Plan de Intensificación a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

Art. 13. 1. Por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, se determinará para cada zona o comarca la extensión

de la unidad mínima de cultivo, la cual tendrá una superficie que permita obtener una producción final igual a la cantidad que represente el importe de tres veces y media el salario mínimo interprofesional. El cálculo de la producción final se hará de acuerdo con lo dispuesto en el anejo número 1 de esta Ley.

2. De acuerdo con la legislación vigente se prohíbe cualquier acto de división de la superficie de regadío que dé lugar a predios de superficie inferior a la unidad mínima de cultivo.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se permitirá, previa autorización de la Consejería de Agricultura y Comercio, la división o segregación en los casos contemplados en el artículo 44 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 14. La superficie de regadío se clasificará de acuerdo con los criterios establecidos en el anejo II de la presente Ley.

Art. 15. 1. Para la evaluación de la superficie de regadío se establecen los siguiente índices:

- a) Índice de utilización del suelo.
- b) Índice de rendimiento.
- c) Índice de utilización de mano de obra.

2. Los índices se calcularán de acuerdo con la metodología establecida en el anejo número III.

Art. 16. Para la determinación del aprovechamiento efectivo de la superficie de regadío, los propietarios de la misma están obligados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, a presentar declaración acreditativa de los valores alcanzados por los índices a que se refiere el artículo anterior, dentro del plazo que se determine por la Consejería de Agricultura y Comercio.

Art. 17. Será causa suficiente para que la Consejería de Agricultura y Comercio acuerde requerir un Plan de Intensificación, el que las superficies de regadío incumplan algunas de las condiciones siguientes:

1. Que el índice de utilización del suelo obtenido en la superficie de regadío sea menor que el índice potencial de utilización del suelo.

2. Que el índice de rendimiento calculado según la tabla del anejo número III sea inferior a 0,8. Si el cultivo o cultivos no se encontraran incluidos en dicha tabla, se obtendrá el índice mediante las equiparaciones técnicas correspondientes.

A la superficie destinada a cultivos hortícolas o plurianuales de regadío se le asignará un índice de rendimiento de cultivo de 1,2 independientemente del rendimiento obtenido real.

3. Que el índice de utilización de mano de obra obtenida en la superficie de regadío sea inferior al índice de mano de obra potencial.

Art. 18. La Resolución de la Consejería de Agricultura y Comercio acordando el establecimiento de un Plan de Intensificación, será notificada a los interesados requiriéndoles para que en el plazo de dos meses presenten el citado Plan.

Art. 19. Si en el plazo fijado en el artículo anterior los interesados no presentaren el Plan, o si presentado no fuere aprobado, la Consejería de Agricultura y Comercio procederá a redactarlo de oficio y dará traslado del mismo a los interesados, con el apercibimiento expreso de que si no se acepta en el plazo de un mes, a contar de la nueva notificación, dará lugar a que se proponga la calificación de superficie de regadío infrautilizado.

En todo caso procederá la declaración de superficie de regadío infrautilizado cuando el Plan de Intensificación aceptado o propuesto por los interesados no se cumpliera.

Art. 20. El Plan de Intensificación para alcanzar los índices fijados en el artículo 17 especificará las mejoras concretas a realizar, el plazo de ejecución de las mismas y la evaluación aproximada de las inversiones previstas, que deberán ser rentables desde un punto de vista tanto económico como social.

Art. 21. Si en la fase de realización del Plan, por razones de fuerza mayor, se dificultara gravemente el cumplimiento del mismo, la Consejería de Agricultura y Comercio, a solicitud del interesado, podrá modificar el Plan o fijar nuevo plazo para su ejecución.

Art. 22. Cuando la superficie de regadío en la que se establezca un Plan de Intensificación estuviere arrendada o lo fuere en el futuro, en todo lo no previsto especialmente en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la legislación especial de arrendamientos rústicos.

Art. 23. La declaración de regadío infrautilizado será acordada por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio para cada superficie de regadío, previa audiencia al interesado.

Art. 24. La calificación de una superficie de regadío infrautilizado, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada de su titular, implicará el reconocimiento del incumplimiento de la función social de la propiedad y dará lugar a la exacción del impuesto con carácter no fiscal, regulado en la presente Ley y, en su caso, por interés social, a la expropiación forzosa del uso o de la propiedad, de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado.

CAPITULO IV

Del Impuesto sobre Tierras Calificadas como Regadíos Infrautilizados

Art. 25. 1. Se crea el Impuesto de superficie de Regadío Infrautilizado con el carácter de tributo propio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de carácter directo, real y periódico, y con fin no fiscal.

2. El hecho imponible lo constituye la infrautilización formalmente declarada de la superficie de regadío.

Art. 26. 1. Son sujetos pasivos del Impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que aun carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición que sean titulares de las superficies de regadío infrautilizado.

2. En particular serán sujetos pasivos del Impuesto:

a) Los propietarios de las superficies de regadío.
b) Los usufructuarios y demás titulares de derechos reales que llevan consigo, total o parcialmente, disfrute de las superficies de regadío.

3. Cuando se trate de superficies de regadío o aprovechamiento arrendados o explotaciones en régimen de aparcería, el sujeto pasivo del Impuesto será el arrendador, pero éste podrá repercutirlo sobre el arrendatario o aparcerero, salvo que el incumplimiento del Plan sea consecuencia del contenido de las cláusulas de contrato de arrendamiento o aparcería, y a cuya modificación se oponga el arrendador.

Art. 27. La base imponible por hectárea se fijará atendiendo a los siguientes criterios:

a) Si el índice incumplido es el que corresponde al de utilización del suelo, la base imponible será la diferencia entre el valor del índice potencial y el índice obtenido en la superficie de regadío multiplicada por el factor de corrección K que se describe en el apartado d).

b) Si el índice incumplido es el de rendimiento, la base imponible será la diferencia entre 0,8 y el índice obtenido en la superficie de regadío multiplicada por el factor de corrección K que se describe en el apartado d).

c) Si el índice incumplido es el de utilización de mano de obra, la base imponible será la diferencia entre el valor del índice potencial y el obtenido en la superficie de regadío multiplicada por el precio de la hora de trabajo, que se deduzca del salario mínimo interprofesional.

d) El factor K a que se refieren los apartados a) y b) de este artículo, según las clases de tierra, serán los que a continuación se indican:

Clase	K
I	2,0
II	1,6
III	1,4
IV	1,0

Art. 28. La cuota tributaria por hectárea, expresada en pesetas, se obtendrá multiplicando la base imponible calculada de acuerdo con el artículo anterior por las cantidades que a continuación se especifican y estará sometida a la escala progresiva que igualmente se fija en este artículo:

a) Cuota tributaria del primer año:

1. Si el índice incumplido corresponde al uso del suelo, la cuota tributaria será la base imponible multiplicada por 50.000.

2. Si el índice incumplido es el de rendimiento, la cuota tributaria será la base imponible multiplicada por 100.000.

3. Si el índice incumplido corresponde al de utilización de mano de obra, la cuota tributaria será el cuádruplo de la base imponible.

b) Los tipos que se establecen en el apartado anterior se incrementarán:

1. El segundo año en un 20 por 100.

2. El tercer año en un 40 por 100.

3. El cuarto año en un 60 por 100.

4. El quinto año en un 80 por 100.

5. El sexto año en un 100 por 100, quedando invariable en años sucesivos.

c) En los supuestos de incumplirse varios índices simultáneamente, la cuota tributaria total será la suma de las respectivas cuotas. En ningún caso la cuota total podrá ser superior al doble de la mayor de las cuotas correspondientes a los índices incumplidos.

Art. 29. 1. El impuesto será anual y se devengará el 30 de abril.

2. La gestión, liquidación e inspección del impuesto se realizará por los Organos competentes de la Administración Autonómica.

3. Los ingresos que se obtengan por este impuesto serán destinados por la Junta de Extremadura a la financiación del sector agrario.

CAPITULO V

Del Censo de Tierras de Regadío Infratutilizado

Art. 30. Para el mejor cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley se crea el Censo de Tierras de Regadío Infratutilizado, dependiente de la Consejería de Agricultura y Comercio.

Art. 31. Publicado el Decreto por el que se declara una tierra de regadío infratutilizado se inscribirá ésta en el Censo, especificando el Decreto de calificación, así como las características jurídicas y físicas de la tierra.

Art. 32. Toda la superficie calificada como regadío infratutilizado y consecuentemente sujeta al impuesto establecido en la presente Ley podrá ser excluida del Censo y exonerada de aquel al que estaba sujeta, mediante la promoción de un expediente de extinción por el titular, una vez que haya acreditado el cumplimiento del Plan de Intensificación, a cuyo efecto dirigirá la oportuna solicitud al Consejero de Agricultura y Comercio, el cual, si procede, elevará la correspondiente propuesta al Consejo de Gobierno para su exclusión del Censo mediante Decreto.

Art. 33. 1. El Decreto en virtud del cual se excluya del Censo la tierra calificada de regadío infratutilizado determinará las obligaciones tributarias que el afectado deba satisfacer en relación con la fecha de solicitud de exclusión del Censo por cumplimiento del Plan de Intensificación.

2. No obstante, el sujeto pasivo del impuesto está obligado a satisfacer el mismo en el plazo legalmente establecido, y en el supuesto de que se den las circunstancias reseñadas en el apartado anterior, se procederá, por el Organo competente, a la correspondiente liquidación a tenor de lo dispuesto en el Decreto.

Art. 34. Publicado el Decreto de extinción, se extenderá en el Censo de superficie de regadío infratutilizado el correspondiente asiento de cancelación de la inscripción.

CAPITULO VI

De las tierras adquiridas

Art. 35. Cuando con motivo de la aplicación de la presente Ley se proceda a la expropiación por causa de interés social, que se llevará a efecto de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado reguladora de esta materia, y las que se adquieran como consecuencia de la ejecución de planes de transformación en regadío declaradas de interés de la Comunidad Autónoma, las explotaciones que se constituyan no serán inferiores a la unidad mínima de cultivo, dimensionada de acuerdo con los criterios establecidos en el capítulo III de esta Ley, ni superior a 2,5 veces la extensión de ésta.

Art. 36. Las tierras expropiadas se adjudicarán en las condiciones que se fijen por Orden a la Consejería de Agricultura y Comercio, en la que se determinará al menos:

- Las obras y mejoras a realizar, así como la forma de financiación.
- En régimen jurídico a que estarán sujetas las parcelas.
- Las condiciones de amortización de la tierra o las que sirvan para determinar el canon de uso que corresponda.

Art. 37. Las tierras expropiadas, independientemente del régimen jurídico a que estén sujetas, se adjudicarán en todo caso a agricultores profesionales que se comprometan a cultivarlas directa y personalmente, mediante concurso publicado en el «Diario Oficial de Extremadura», oídas las organizaciones profesionales agrarias, valorándose de forma decreciente y en el orden que se especifica los siguientes supuestos:

- Ser agricultor profesional que fuera arrendatario o aparcerero de las tierras expropiadas, salvo que del expediente se dedujera su responsabilidad en la situación que generó la expropiación. El importe de la indemnización al que tuviere derecho, como consecuencia de la expropiación, será aplicado a cubrir los primeros plazos de la amortización de las tierras si se les adjudicasen en propiedad.
- Ser obreros hijos de las tierras expropiadas.
- El agricultor profesional, propietario de tierras de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo, al que se le completará la explotación hasta alcanzar, al menos, la dimensión de aquella, siempre que se comprometa fehacientemente a que la superficie

que se le adjudique y la superficie de la que ya era titular constituyan una explotación indivisible.

d) Tener experiencia profesional acreditada, valorándose el tiempo de experiencia en cultivos de regadío como doble de la de secano.

e) Poseer titulación expedida en las Escuelas de Capacitación Agraria u otros títulos legalmente reconocidos relacionados con la actividad agraria.

f) Ser agricultor profesional que tuviera a su cargo hijos disminuidos.

g) Ser obrero por cuenta propia o ajena, no incluido en el supuesto b), y estar dado de alta en el régimen especial agrario de la Seguridad Social con anterioridad a la publicación de la Orden a que se refiere el artículo anterior.

h) Estar encuadrado en la categoría de agricultor joven.

Art. 38. 1. A los agricultores adjudicatarios de tierras y pertenecientes a una agrupación de agricultores legalmente constituida se les otorgarán tierras colindantes, siempre que ello fuera técnicamente posible.

2. Si las Entidades asociativas estuvieran constituidas legalmente con anterioridad a la fecha del Decreto por el que se declara de interés social, la valoración que le corresponda como Entidad será la media de los valores individuales multiplicando por un índice que en ningún caso será inferior de 1,20.

3. En cualquier caso será necesario para que una Entidad agraria sea adjudicataria de tierras el que, al menos, las dos terceras partes de sus componentes alcancen la puntuación mínima para ser adjudicatarios si sólo se tuvieran en cuenta las valoraciones individuales. No obstante lo anterior, todos y cada uno de los componentes de la Entidad deberán cumplir, inexcusablemente, lo especificado en el párrafo primero del artículo 37.

Art. 39. Una vez que el adjudicatario haya satisfecho el importe de las tierras adjudicadas, y cumplidas las demás condiciones impuestas, la Consejería de Agricultura y Comercio les otorgará los correspondientes títulos públicos de propiedad, debidamente inscritos en el Registro de Propiedad.

Art. 40. Otorgados los títulos públicos a que se refiere el artículo anterior, las tierras adjudicadas quedarán sujetas a la normativa aplicable en el tráfico jurídico normal.

Art. 41. Las transmisiones de las tierras adjudicadas sólo podrán realizarse a favor de los agricultores que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo primero del artículo 37 de esta Ley, y no superen con la nueva adquisición la extensión máxima de tierras en propiedad a que se refiere el artículo 35, dentro de los límites establecidos en la legislación vigente sobre derecho privado.

DISPOSICION ADICIONAL

Aquellas superficies puestas en regadío por iniciativa y con recursos privados con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley le serán aplicables los preceptos de la misma a partir del séptimo año, contado desde la fecha de finalización de las obras de transformación.

Para poder acogerse al plazo establecido en esta disposición será requisito indispensable que el interesado comunique a la Consejería de Agricultura y Comercio la iniciación y terminación de las obras.

La falsedad de cualquiera de estas declaraciones, y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiese lugar, supondrá la aplicación inmediata de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los propietarios cuyas tierras, a la entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren en proceso de transformación en regadío, quedarán obligados a comunicar a la Consejería de Agricultura y Comercio la terminación de las obras, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Tendrán carácter supletorio, en la aplicación de esta Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo, las de Reforma y Desarrollo Agrario, de Arrendamientos Rústicos, del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y Agricultores Jóvenes, y la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables.

Segunda.-Se faculta al Consejo de Gobierno a actualizar las normas contenidas en los anejos de la presente Ley cuando así lo requieran los avances sociológicos, científicos y técnicos.

Tercera.-Se faculta al Consejero de Agricultura y Comercio para que dicte las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Dado en Mérida a 8 de abril de 1987.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA,
Presidente de la Junta de Extremadura

(«Diario Oficial de Extremadura» número 29, de 14 de abril de 1987)

INDICE DE ANEJOS

- Anejo I. Normas para el cálculo de la producción agraria.
Anejo II. Normas para la clasificación de las tierras de regadíos.
Anejo III. Normas para el cálculo de los índices.

ANEJO I

Cálculo de la producción final

Se entiende por producción final (PF) el valor en pesetas obtenido de restar de la producción total (PT) el valor de los productos reemplazados (R) en la explotación.

$$PF = PT - R$$

Se entiende por producción total (PT) el valor en pesetas de todos los productos obtenidos durante un ejercicio económico en la explotación, y cuyo destino puede ser:

- En productos vegetales: a) la venta; b) el autoconsumo familiar; c) los pagos en especies; d) el almacenamiento, y e) el reemplazo.

- En producciones animales hay que distinguir dos partes: En primer lugar, los productos obtenidos del ganado (leche, queso, lana, huevos, estiércol, etc.) y, en general, todos aquellos cuya obtención no lleve consigo la destrucción del animal que los produce, ni a desprenderse de él.

El valor de esta parte de la producción animal comprende los mismos apartados que los indicados anteriormente para las producciones vegetales.

Por otra parte, la producción de animales, cuyo valor está integrado por: a) las ventas netas de animales (diferencia entre el importe de las ventas animales y las compras); b) los animales autoconsumidos; c) los animales entregados en concepto de pago en especies, y d) el valor de la variación registrada en el inventario de animales durante el ejercicio.

Para el cálculo de la producción final se aplicará como precio de los productos:

a) En el caso de que exista precio indicativo, se tomará como precio el valor medio actualizado en pesetas constantes de los precios indicativos que hubiera tenido el producto en los últimos cinco años, según se indica en la siguiente expresión:

$$\text{Precio} = \frac{P_4(1+r)^4 + P_3(1+r)^3 + P_2(1+r)^2 + P_1(1+r)^1 + P_0(1+r)^0}{5}$$

Donde:

- r = Tasa de actualización.
P₀ = Precio actual.
P₁ = Precio del año anterior.
P_n = Precio del año n.

b) Caso de no estar sujeto el producto a la fijación de precio indicativo, se hará el mismo cálculo utilizando el precio medio del mercado en los últimos años.

ANEJO II

Normas para la clasificación de las tierras de regadío

II.1 Factores limitantes considerados para los suelos.

II.1.1 La profundidad que puede ser explorada y utilizada por el sistema radicular de las plantas normalmente cultivadas, e incluso en último término, por las plantas espontáneas utilizables, es un factor de primera magnitud, ya que condiciona el volumen y el peso del suelo que tienen realmente valor económico.

Se fijan, en consecuencia, cinco grados diferentes de intensidad del factor «Profundidad efectiva del suelo», acotándolos con el símbolo correspondiente:

Profundidades efectivas expresadas en CM	Símbolos
Igual o mayor que 100	O
Menor que 100 y mayor o igual que 80	p'
Menor que 80 y mayor o igual que 60	p
Menor que 60 y mayor o igual que 40	p
Menor que 40	x

II.1.2 Pedregosidad: Se fijan cinco grados diferentes de intensidad del factor «pedregosidad», en función del porcentaje de elementos gruesos en el espesor útil de perfil:

Porcentajes de elementos gruesos en el espesor útil del perfil		Símbolos
Afectado al laboreo	Sin afectar al laboreo	
Menor del 20 %	Menor del 40. %	O
Igual o mayor que 20 y menor al 40 %	Igual o mayor que el 40 y menor que el 50 %	g'
Igual o mayor que 40 y menor al 60 %	Igual o mayor que el 50 y menor que el 70 %	g
Igual o mayor que 60 y menor al 75 %	Igual o mayor que el 70 y menor que el 80 %	G
Mayor del 75 %	Mayor del 80 %	X

II.1.3 Textura y estructura en relación con la permeabilidad: La calificación general se ha realizado teniendo en cuenta la clara correlación que la suma de arcilla más limo tiene con la mala permeabilidad del suelo.

La clasificación es la siguiente:

Texturas USDA en el espesor Perfil útil y siempre a menos de 100 CM (considerando como limitante a las más finas)	Símbolo general
Franco-arenosa	O
Franca	
Franco-arcillo arenosa	t'
Arcillo-arenosa	
Franco-arcillosa	t
Franco-limosa (con menos del 20 por 100 de arena) ..	
Arcillosa (con menos del 60 por 100 de arcilla) ...	T
Arcillo-limosa	
Franco-arcillo-limosa	
Franco-limosa (con menos del 20 por 100 de arena) ..	
Arcillosa (con menos del 60 por 100 de arcilla) ...	X
Limosa	

II.1.4 Relieve y topografía: Teniendo en cuenta las condiciones y los posibles sistemas de riego, dadas las otras propiedades de los suelos, la gradación establecida es la siguiente:

Pendiente del terreno cuando el relieve es regular	Símbolos
Menor del 3 %	O
Igual o mayor al 3 % y menor del 8 %	r'
Igual o mayor al 8 % y menor del 12 %	r
Igual o mayor al 12 % y menor del 15 %	R
Mayor del 15 %	X

Cuando el relieve es irregular se procede a rebajar en un grado la calificación anterior.

II.1.5 Reacción del suelo. Acidez o alcalinidad: La alcalinidad fuerte en profundidad y la acidez relativamente fuerte de gran parte de los suelos de nuestro entorno en su parte superficial aconsejan y permiten la expresión de estos defectos de índole opuesta, en un mismo símbolo, ya que en los grados agudos no coexisten en un mismo perfil.

Por consiguiente, el símbolo es común, aun cuando ha de ser tenida en cuenta la naturaleza de la intervención del mismo al estudiar la adecuación de los cultivos.

Reacción extrema (pH) del espesor del suelo		Símbolos
Reacción ácida	Reacción alcalina	
Igual o menor que 7,0 y mayor que 6,5.	Igual o mayor que 7,0 y menor que 7,6.	O
Igual o menor que 6,5 y mayor que 5,5.	Igual o mayor que 7,6 y menor que 8,0.	a'
Igual o menor que 5,5 y mayor que 5,0.	Igual o mayor que 8,0 y menor que 8,6.	a
Igual o menor que 5,0 y mayor que 4,5.	Igual o mayor que 8,6 y menor que 9,0.	A
Igual o menor que 4,5.	Igual o mayor que 9,0.	X

Teniendo en cuenta la variación del valor del pH en los distintos subhorizontales, cuando pH ácido sólo afecta al horizonte se mejora la calificación en un grado y cuando el pH alcalino se halla precedido por un subhorizonte de mejor clase se traslada también en tal sentido la calificación de un grado.

II.2. Clase y subclases de capacidad para el riego: Conociendo el grado en que se presenta cada uno de los factores limitantes y condicionantes, puede establecerse la clasificación de aptitudes para el riego en clases y subclases que, siguiendo la metodología general de las normas USBR, quedan completadas en mayor detalle en función de los datos más precisos y detallados por horizontes que utilizamos.

En consecuencia, la norma para tal clasificación es la siguiente, en la que el número y grado de los factores intervienen conjuntamente para permitir la ordenación de los suelos según sus capacidades productivas previsibles.

En la tabla, la expresión o, d', D, X, es la genérica correspondiente a cualesquiera de los anteriores factores limitantes y condicionantes considerados.

Aptitud de clases de terreno para el riego	Número y grado máximo de los factores limitantes y condicionantes
Clase I	o, d'.
Clase II	d'd', d, d'd, d'd'd.
Clase III	dd, D, d'dd, d'D, dD, d'dD, ddd, d'ddd, d'd'D.
Clase IV	ddD, DD, dddD, dddd.
No regables VI ..	X o bien combinaciones peores que las de IV.

En cuanto a las subclases se establecen mediante la indicación con un subíndice de los factores responsables de la clasificación:

- p = Profundidad efectiva.
- g = Elementos gruesos.
- t = Textura y estructura en relación con la permeabilidad.
- r = Relieve o topografía.
- a = Reacción del suelo (acidez o alcalinidad).

ANEJO III

Índice de utilización del suelo

Se obtendrá dividiendo la suma de la superficie que ha sido objeto de aprovechamiento por algún cultivo de regadío durante el año por la superficie total de regadío.

Siendo S = Superficie total de regadío y S₁, S₂, S₃ ..., las superficies ocupadas por los diferentes cultivos realizados durante el año:

$$\text{Índice de utilización del suelo} = \frac{S_1 + S_2 + S_3 \dots}{S}$$

Se establece en la unidad el índice potencial de utilización del suelo.

Índice de rendimiento

Para su cálculo, se obtendrán en primer lugar los índices de rendimiento de cada cultivo realizados en la superficie de regadío, definidos como el cociente entre el rendimiento realmente obtenido en cada cultivo y el rendimiento potencial de cada uno de ellos.

$$\begin{aligned} &\text{Índice de rendimiento del cultivo} = \\ &= \frac{\text{Rendimiento obtenido del cultivo } i \text{ (R}_i\text{)}}{\text{Rendimiento potencial del cultivo } i \text{ (R}_{pi}\text{)}} \\ &I_i = \frac{R_i}{R_{pi}} \end{aligned}$$

Tabla de rendimientos potenciales de cultivo de regadío expresada en función de la clase de terreno

Cultivos	Clase I Kg./Ha.	Clase II Kg./Ha.	Clase III Kg./Ha.	Clase IV Kg./Ha.
Maíz	10.000	8.500	7.000	5.700
Sorgo	9.000	7.500	6.000	4.300
Girasol	3.500	2.800	2.100	1.700
Habas verdes	11.000	9.000	6.500	5.500
Arroz	6.500	5.500	4.700	3.000
Trigo	4.500	4.000	3.500	3.000
Cebada	4.500	4.000	3.500	3.000

Los cultivos no contemplados en esta tabla están sujetos a lo indicado en el artículo 17, 2, de la Ley.

Para obtener el índice de rendimiento de la superficie de regadío se sumarán los índices de rendimiento de los diferentes cultivos, multiplicando cada uno de ellos por la superficie que ocupan, y dividiendo esta suma por la superficie de regadío.

$$I_R = \frac{I_1 \times S_1 + S_2 \times I_2 + \dots + I_n \times S_n}{S}$$

Donde:

I_R = Índice de rendimiento de la superficie de regadío.

I₁ = Índice de rendimiento del cultivo 1.

I₂ = Índice de rendimiento del cultivo 2.

I_n = Índice de rendimiento del cultivo n.

S₁ = Superficie ocupada por el cultivo 1.

S₂ = Superficie ocupada por el cultivo 2.

S_n = Superficie ocupada por el cultivo n.

S = Superficie de regadío.

Índice de utilización de la mano de obra

Se tomará como tal las horas de mano de obra utilizadas en la superficie de regadío, divididas por la superficie de regadío, divididas por la superficie de regadío expresada en hectáreas. Para el cómputo de estas horas, habrá que considerar tanto las empleadas por el personal fijo como por el eventual o familiar.

$$I_{mo} = \frac{\text{Mano de obra}}{S}$$

Se establece en 50 horas/hectárea el índice personal de utilización de mano de obra.

11344 LEY 4/1987, de 8 de abril, de creación de la Sociedad de Fomento Industrial de Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1. del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente

LEY DE CREACION DE LA SOCIEDAD DE FOMENTO INDUSTRIAL DE EXTREMADURA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 7 del Estatuto de Autonomía para Extremadura establece, como competencia de la Comunidad Autónoma la creación y gestión de un sector público regional propio de la misma.

En ejercicio de esa competencia, la Junta de Extremadura, al amparo de lo previsto en el artículo 61.i del Estatuto de Eutonómia, propone a la Asamblea de Extremadura la creación de la Sociedad de Fomento Industrial de Extremadura.

Dos son las motivaciones fundamentales que impulsan esta acción de la Junta de Extremadura.

En primer lugar, la necesidad de propiciar el cambio de la estructura económica de la Región, aumentando la importancia cuantitativa y cualitativa del sector industrial.